



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 45/26 –  
02/07/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

**EXPEDIENTE N° 5695/26 – TORNEO FEDERAL “A” 2026**

| JUGADOR                   | LIGA           | CLUB               | SANCION | ART       |
|---------------------------|----------------|--------------------|---------|-----------|
| IJURCO, JUAN              | TANDIL         | SANTAMARINA        | 1 PART. | 204       |
| MARTINEZ, RAUL (CT)       | FORMOSA        | SOL DE AMERICA     | 4 PART. | 185 Y 260 |
| PAVAN, EDGARDO (CT)       | C. DEL URUGUAY | GIMNASIA Y ESGRIMA | 4 PART. | 185 Y 260 |
| CASTILLO, SANTIAGO        | MAR DEL PLATA  | KIMBERLEY          | 1 PART. | 208       |
| CAVIGLIA, JUAN            | SAN FRANCISCO  | SP. BELGRANO       | 1 PART. | 208       |
| DUARTE, KEVIN             | SAN NICOLAS    | DEF. DE BELGRANO   | 1 PART. | 208       |
| LAUMANN, FACUNDO          | C. DEL URUGUAY | GIMNASIA Y ESGRIMA | 1 PART. | 208       |
| PEÑALOZA PROSPERI, JAVIER | POSADAS        | MITRE              | 1 PART. | 208       |
| RIVADERO, MARCOS          | RIO CUARTO     | ATENAS             | 1 PART. | 208       |
| ROBATTO, VALENTIN         | CHIVILCOY      | GIMNASIA Y ESGRIMA | 1 PART. | 208       |
| ROJAS, RICARDO            | MAR DEL PLATA  | C. DEPORTIVO       | 1 PART. | 208       |
| RUIZ RODRIGUEZ, BENJAMIN  | TUCUMAN        | TUCUMAN CENTRAL    | 1 PART. | 208       |
| SMITH, RODRIGO            | TUCUMAN        | TUCUMAN CENTRAL    | 1 PART. | 208       |
| VARELA, SANTIAGO          | RAFAERLA       | 9 DE JULIO         | 1 PART. | 208       |

**EXPEDIENTE N° 5696/26**

Ref.: Club Atlético Independiente de Ranqueles (Huinca Renancó, Córdoba) s/  
Rec. Apelación.

**VISTO:**

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Mónica Graciela Aldonza y Osvaldo Alfredo Oliva, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del club Atlético Independiente de Ranqueles, afiliado a la Liga Regional de Futbol General Roca, de la ciudad de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, contra la resolución 04/2026 emitida por el Tribunal de Penas de dicha



institución, en fecha 23/06/2026, por la cual se dispone que se fije fecha y hora para la continuidad del partido, imponiendo al S.C.N.T.P. la responsabilidad de hacerse cargo de los gastos que surjan de la celebración del nuevo encuentro.

El recurrente incumplió con el arancel de Pesos dos millones (\$ 2.000.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.821.-

### **CONSIDERANDO:**

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravan expresando que *"...de las constancias de autos e INFORME ARBITRAL surge que el partido de fecha 21/06/2026 entre la primera división del Club Atlético Independiente de Ranqueles y Sporting Club Nelson Tomas Page fue suspendido por el Arbitro Sr. David Campos quien expone que "...a los sesenta y seis (66) minutos de juego expulsa del banco sustituto al jugador número 17, el Sr. Giulano Lucena, D.N.I. 39.176.139 del S.C.N.T.P. por doble amonestación, ambas por protestar el fallo, no pudiendo mostrar tarjeta roja ya que el jugador se abalanza hacia su persona, ingresando al campo de juego, acto seguido se aplica un golpe de puño, el cual impacta en su rostro, a la altura de la caja izquierda, lo que le provoca mareos y dolor de cabeza, quedando imposibilitado para continuar con el encuentro, siendo trasladado al nosocomio más cercano y atendido por la Dra. Torres Victoria. Del contenido de la resolución nro. 04/2026 surge que el Tribunal de Disciplina de la Liga Roca acudiendo a una ambigua interpretación de la última parte del art. 106 del Reglamento de Transgresiones y Penas de A.F.A. decide la continuidad del partido, sin aplicar la sanción expresa, concreta y directa determinada por el art. 106 ing. G del*



*Reglamento, es decir, la pérdida del partido por la causal de suspensión por agresión en la cancha promovida por un jugador (Sr. Giulano Lucena)..."*

*Los comparecientes aducen que hay una "...ERRONEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y FALTAS DE A.F.A.: Existe en el fallo atacado con el presente recurso una equivocada, inexacta e incorrecta aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas. Surge de la norma referenciada que su ART. 106 inc. G. dispone expresamente que "PERDIDA DE PARTIDO Pérdida de partido cuando el árbitro lo suspenda por alguno de los siguientes motivos: ... g) Cuando se produzca desorden o agresión en la cancha o entre el público asistente, promovido por dirigente, delegado, jugador o integrante de personal técnico de uno o de los dos equipos..."*

*Entienden que "...El Tribunal de Disciplina con un evidente desconocimiento del reglamento para justificar la continuidad del partido interpreta la última parte del art. 106 que nada se vincula con la situación acaecida. En tal sentido, el art. 106 última parte determina expresamente que "En los casos en que un partido no pudiera iniciarse o tuviera que ser suspendido por el árbitro por infracciones que reprimen los artículos 80° y 81° de este Reglamento, el Tribunal como pena accesoria podrá declarar perdido el partido al equipo del club responsable o a los dos equipos si concurriera culpa de ambos.-" Como surge de la última parte del artículo referenciado, la pena accesoria contemplada en su normativa se refiere pura y exclusivamente a las infracciones del art. 80 (Multas, Sanciones o Suspensión) y art. 81 (Clausura de cancha limitada a Equipo), motivo por el cual, el Tribunal ha efectuado una defectuosa aplicación del reglamento con la afectación directa hacia uno de los clubes. Es claro y evidente que el Tribunal de Disciplina debió aplicar la norma concreta y la solución determinada por el ART. 106 INC. G, en cambio, con evidente falta de objetividad, ha realizado una pseudo interpretación de la última parte del art. 106 v del verbo "podrá" contemplado en la norma que nada se vincula con el hecho llevado a resolver.*



Los recurrentes manifiestan que”...en los considerandos expuestos en la Resolución nro. 04/2026 no existe una adecuada distinción entre la responsabilidad del agresor Sr. Giulano Lucena y las responsabilidades derivadas de la agresión del jugador. El Tribunal recurre a la norma específica dispuesta por el art 183 del Reglamento (sanción a jugador por agresión, agravio o desacato al árbitro) pero se aleja de la solución legal para determinar las consecuencias derivadas de la agresión (art. 106 inc. g). Con evidente y manifiesta arbitrariedad el Tribunal de Disciplina de la Liga General Roca se aleja de la letra clara de la ley (art. 106 inc. g), sin aplicar la extensión de la norma v todos y cada uno de los artículos que tipifican la conducta reprochable, siendo dicha actitud arbitraria, infundada y contraria a los principios de legalidad...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Regional de Futbol General Roca, Pcia. de Córdoba, los mismos son remitidos por su Presidente Juan José Puchetta, DNI 20.197.529 y agregados a las actuaciones, quien acompaña nota donde expresa que “...vengo a ADHERIR expresamente a la Resolución N° 04/2026, de fecha 23 de Junio de 2026, dictada por el Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga Regional de Futbol General Roca, con motivo y ocasión del incidente ocurrido en fecha 21 de Junio de 2026 en el estadio del Club A. Independiente de Ranqueles, en oportunidad de disputarse un encuentro entre el local Club Atlético Independiente de Ranqueles y el Sporting Club Nelson Tomás Page. A los efectos de economía procesal, doy por reproducidos los hechos tal cual relatados en la mencionada Resolución, como así también la hermenéutica utilizada por el Tribunal para resolver la cuestión, solicitando se deje firme la misma, rechazando el Recurso de Apelación incoado en su contra...”.

Que de los antecedentes remitidos, se advierte que el Tribunal de origen en los fundamentos del fallo puesto en crisis, establece que “...la función disciplinaria no puede perder de vista que la finalidad primordial de toda competencia deportiva consiste en que sus resultados sean determinados por el mérito deportivo demostrado dentro del terreno de juego. Que la esencia misma del deporte impone



*privilegiar, siempre que sea reglamentariamente viable, la continuación y culminación de los encuentros suspendidos, permitiendo que los puntos, las clasificaciones y las eliminatorias se definan mediante el juego efectivo y no a través de consecuencias accesorias derivadas de hechos aislados. Que la continuidad del partido no implica minimizar la gravedad de la agresión sufrida por el árbitro, sino precisamente diferenciar la responsabilidad individual del infractor de la definición deportiva de la competencia. Que sancionar al responsable y, simultáneamente, permitir que el resultado se defina dentro del campo de juego constituye la solución que mejor armoniza los principios de justicia deportiva, proporcionalidad, equidad competitiva y respeto por el espíritu del fútbol...”.*

## **RESULTANDO**

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Regional de Futbol General Roca, de e Huinca Renancó, contra la resolución 04/2026 emitida en fecha 23/06/2026, no puede prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que, uno de los principios fundamentales del derecho deportivo es el principio "pro competitione", que prioriza el desarrollo normal y la continuidad de los partidos, buscando que los campeonatos se definan en la cancha y evitando que decisiones administrativas o judiciales extradeporativas alteren el resultado de la competencia.

Que, el espíritu tradicional del fútbol es que los partidos deben ganarse en el terreno de juego, salvo en el caso que se penalicen infracciones graves con la pérdida de puntos en un tribunal de penas disciplinarias.

Que, de la presentación realizada por el presidente Juan José Puchetta adhiriendo al fallo apelado, se evidencia que la voluntad de la Liga Regional de Futbol



General Roca, es la continuidad del partido suspendido y que el mismo se resuelva deportivamente en una cancha y no en “un escritorio”.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el club Atlético Independiente de Ranqueles, contra la resolución 04/2026 emitida por el Tribunal de Penas de la Liga Regional de Futbol General Roca en fecha 23/06/2026, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de apelación presentado por el club Atlético Independiente de Ranqueles, afiliado a la Liga Regional de Futbol General Roca, de la ciudad de Huinca Renancó, Provincia de Córdoba, contra la resolución 04/2026 emitida por el Tribunal de Penas de dicha institución, en fecha 23/06/2026, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.C.F.).-

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

**EXPEDIENTE N° 5697/26 – TORNEO JUVENIL SUB 13 2026**

**VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 17/06/2026 en el encuentro disputado entre los clubes Rosario Central (Rosario), y su similar el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Rosario Central, la suma de \$200.000; y,



## **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

## **RESUELVE**

1°) INTIMAR al Club Rosario Central (Rosario), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/07/2026** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 200.000 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 17/06/2026 con el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), -

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Rosario Central, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE N° 5698/26 – TORNEO JUVENIL SUB 15 2026**

## **VISTO**



El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 17/06/2026 en el encuentro disputado entre los clubes Rosario Central (Rosario), y su similar el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Rosario Central, la suma de \$220.000; y,

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1°) INTIMAR al Club Rosario Central (Rosario), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/07/2026** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 220.000 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 17/06/2026 con el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), -

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Rosario Central, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.



4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

## **EXPEDIENTE N° 5699/26 – TORNEO JUVENIL SUB 17 2026**

### **VISTO**

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 17/06/2026 en el encuentro disputado entre los clubes Rosario Central (Rosario), y su similar el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Rosario Central, la suma de \$250.000; y,

### **CONSIDERANDO**

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club “LOCAL”, corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente “SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL”, con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

### **RESUELVE**

1º) INTIMAR al Club Rosario Central (Rosario), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 03/07/2026** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$ 250.000 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 17/06/2026 con el Club Sportivo Belgrano (Córdoba), -

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Rosario Central, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y



**CONSEJO FEDERAL  
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.